

Bogotá, 26 de octubre de 2023

Señor  
**JUEZ DE CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**  
Bogotá D.C  
E. S. D.

Asunto: **INPERPOSICION ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL PARA SALVAGUARDAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL MÓVIL, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y EN RELACIÓN A LOS POSTULADOS, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, MÉRITO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**

Accionante: **LAURA LIZETH CASTAÑEDA ORTEGON C.C. 1010196086 de Bogotá. D.C.**

Accionadas: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO Y LA SECRETARIA DE DUCACION DE BOGOTA, D.C.**

**LAURA LIZETH CASTAÑEDA ORTEGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA para que con base en la Constitución Política Nacional de 1991, Artículos 13, 15, 23, 29, 83, 86, 209, 228; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 3, 13 y s.s.; Decreto 2591 de 1991; Decretos 306 de 1992; 1382 de 2.000 y demás normas aplicables; me sean tutelados y protegidos en forma inmediata y urgente mis derechos fundamentales invocados e injustamente violados con fundamento en lo siguiente:

## I. HECHOS

La Comisión Nacional de Servicio Civil, adelanta una convocatoria denominada “Distrito 5” y una de las entidades que dio apertura a cargos administrativos dentro de esta convocatoria para nombramientos en propiedad fue la S.E.D; por lo que decidí comprar mi derecho de participación y postularme al cargo de secretaria, código 440, grado 27, OPEC 200433.

2º, Según la evaluación de requisitos, la CNSC determinó que no cumplo con los requisitos mínimos establecidos en el ejercicio de meritocracia, por supuestamente no contar con la experiencia requerida y exigida, en particular, porque la certificación de experiencia acreditada por LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, supuestamente no indicaba las fechas de inicio del cargo ejercido.

3º. Con base en lo anterior, el 05/10/2023 revisé la plataforma SIMO donde publicaron los resultados, me encuentro con la sorpresa de que no fui admitida, con este mensaje “*El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.*”, me extraña porque a la fecha de inscripción del concurso contaba con 96 meses de experiencia certificada, experiencia que se ve reflejada en las tres (3) certificaciones anexas, dos (2) de empresas privadas y la certificación que me expidió la S.E.D de Bogotá y para el cargo en el cual me presente solicitaban como requisito 72 meses de experiencia, lo que demuestra que certifique incluso más del tiempo del requerido para dicha postulación.

4°. Al revisar y cotejar la certificación que me expidió la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, D.C. y a la cual en forma ilegal, inconstitucional e injusta la accionada no le otorgo validez alguna, al respecto aparece con la siguiente observación:

*“Documento NO VÁLIDO. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente, en la entidad respectiva, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.”*

5°. La anterior consideración, decisión y manifestación de la accionada no es aceptable, tolerable ni válida ya que la certificación que aporté de la SED Bogotá, cumple con las todas las especificaciones de fecha de inicio de cargo, funciones específicas, nombre del empleador, vinculación actual, información requerida según las especificaciones requeridas y se encuentra debidamente firmado, por este motivo decidí presentar el recurso de reclamación el día 6 de octubre de 2023 donde indique la pertinencia y plena validez de dicho certificado, toda vez que también se encuentra amparado bajo el principio constitucional de buena fe, establecido en el artículo 83 Superior.

6°. Recibo respuesta a dicha reclamación el día 24 de Octubre de 2023, donde reafirman la decisión de no ser admitidas las certificaciones dentro del proceso señalando:

*“Por este motivo, las certificaciones laborales que expresan la duración de la vinculación contractual o reglamentaria, sin indicar un extremo temporal inicial definido e indicando un extremo temporal final, con la denominación “ ACTUALMENTE” , no son válidas puesto que no logran acreditar, la fecha a partir de la cual, el aspirante está ejerciendo el cargo, así como las funciones que se certifican, por tal razón, no es posible determinar con exactitud, el tiempo total de experiencia en el mismo.*

*Por lo tanto, la(s) certificación(es) de experiencia en secretaria de educación no son válidas, toda vez que no cumple(n) con los requisitos establecidos en la Proceso de Selección.*

*Por lo anterior, no acreditó el tiempo de experiencia Relacionada exigido como requisito mínimo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC. En consecuencia, se ratifica la decisión de NO ADMITIDO en el proceso de selección. ”*

7°. En la respuesta del Politécnico Grancolombiano, entidad contratada para apoyar el concurso, el señor FERNANDO ROJAS QUIMBAYA, Coordinador General, no tuvo en cuenta mi argumentación, no verificó el contenido de la certificación donde se especifica la fecha de inicio en el cargo y es de saber que si en la certificación y en el aplicativo no se evidencia la finalización de labores se asume mi continuidad en el cargo donde inicialmente fui nombrada hasta la fecha de la certificación, en cumplimiento del principio del debido proceso, derecho de defensa y contradicción y buena Superior. (anexo certificación 1 folio), donde se lee:

*“Que la señora LAURA LIZETH CASTAÑEDA ORTEGON, identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] se encuentra vinculada con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el 10 de noviembre de 2017. Actualmente ejerce el cargo de secretario código 440 grado 24”*

8°. Presento mi solicitud de amparo con medida provisional, debido a que las pruebas escritas están programadas para el próximo 5 de noviembre del presente año y

actualmente por las omisiones de aplicación e interpretación de mi certificación aportada de labores con la SED Bogotá, me encuentro injusta la, ilegal e inconstitucionalmente fuera del concurso del cual cumplo todos los requisitos, debido a la negligencia en la revisión de requisitos mínimos de Politécnico Grancolombiano, entidad contratada para apoyar el concurso de la C.N.S.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

**1º. A LA IGUALDAD.** Teniendo en cuenta que se realizó concurso de mérito “DISTRITO 5”, donde puede participar toda la ciudadanía y en el que me encuentro inscrita, donde no tengo igualdad sobre los demás teniendo en cuenta que los documentos presentados de conformidad a la Ley y a lo establecido en los requisitos mínimos me fueron valorados dos certificados de las entidades privadas, sin objeción alguna, me acepten la experiencia tal y como fue cargada en el SIMO, y en esta otra se limiten a ver la palabra “actualmente” cuando la norma indica que se debe evitar el uso de esa palabra, mas no que está prohibida, aun registrándose la fecha de inicio en el cargo el cual adjunto para que su despacho realice la respectivo revisión y sin el menor rigor me saque del concurso. Ante una misma actuación administrativa en la misma entidad, se obtiene un resultado diferente.

Por otra parte, el principio de igualdad posee un carácter de correlación, lo que significa que deben establecerse las situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse las situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer al administrador que debe aplicar idénticas consecuencias en su decisión.

Para el caso concreto, objeto de la solicitud de amparo, en el que, ante situaciones administrativas similares, la CNSC asume decisiones diferentes.

**2º. DEBIDO PROCESO:** El respeto al debido proceso implica de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, que se actúe y se falle por la autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 3113 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015): El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la

administración estará sometida a los límites que éste Página 3 de 9 supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Se me vulneró el debido proceso debido a que cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos, y el debido proceso es de reconfirmar y confirmar, la información cargada, debido a que son los certificados expedidos por la S.E.D.; quien podrá dar fe de su legalidad y tiempo de servicio en la entidad; acredité la experiencia en el momento indicado en el cronograma del concurso, interpose la reclamación dentro del término indicado por la CNSC, y se negó mi solicitud sin considerar los argumentos expuestos, con una respuesta que obedece a un formato predeterminado y que no resuelve de fondo la reclamación.

En este sentido, la CNSC como autoridad administrativa debe ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales y garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través decisiones que no resulten arbitrarias y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho y en perjuicio del administrado.

**3º. AL TRABAJO, AL MÉRITO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO:** en atención a lo conceptualizado por la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-824 de 2013, El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

Se me vulneró el derecho al trabajo teniendo en cuenta qué mi labor y desempeño es mi fuente de ingreso, mi sustento personal y familiar, teniendo en cuenta que este es un concurso de mérito en el cual yo tengo la posibilidad y derecho de ingresar a carrera administrativa y adicionalmente tendré la oportunidad de tener estabilidad laboral, esto lo que hace es quitarme la posibilidad de participar con lo demás en justicia, em merito según mis capacidades y experiencia.

**4º. PRINCIPIO DE BUENA FE:** Sentencia T-084 de 2015 Corte Constitucional de Colombia. Este principio se encuentra dirigido a establecer que las relaciones que existen entre los particulares y la administración y las reglas que las gobiernan no pueden ser modificadas de manera inadvertida por parte del Estado, sorprendiendo de forma injusta al ciudadano. Lo anterior tiene como fundamento la protección de las expectativas legítimas de los administrados.

**5º. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:** “El principio de la confianza legítima en la Administración encuentra sustento constitucional en la buena fe, ARTÍCULO 83 CONSTITUCIONAL, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que aquélla representa y el interés particular del administrado, en eventos en que la Administración le crea expectativas favorables, pero luego, de manera súbita, lo sorprende con la eliminación de dichas condiciones. El principio de confianza legítima tiene tres presupuestos: i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés

público; ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.”

### III. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como MEDIDA PROVISIONAL, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO procedan a:

**PRIMERO:** con la admisión de la presente acción constitucional solicito se ORDENE a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO a SUSPENDER las etapas SIGUIENTES del proceso, ordenándoles correlativamente suspender también las pruebas o exámenes previstos a realizar dentro de la presente convocatoria el **día 5 de noviembre de 2023**, pues si se desarrollan sin mi participación o inclusión se me genera una violación injusta, directa, flagrante de mis derechos fundamentales invocados de **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL MÓVIL, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y EN RELACIÓN A LOS POSTULADOS, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, MÉRITO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO** hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

**SEGUNDO:** Se ordene a las accionadas, reevaluar y revalorar mis certificaciones laborales aportadas a la luz de mis derechos fundamentales Constitucionales invocados de **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL MÓVIL, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y EN RELACIÓN A LOS POSTULADOS, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, MÉRITO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**, para ser tenidos en cuenta como cumplimiento de requisitos.

**TERCERO.** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Politécnico Grancolombiano publicar en sus plataformas el escrito de esta tutela, para que quien se pueda sentir afectado pueda ejercer las acciones y derechos respectivos.

La presente solicitud es urgente, oportuna, válida, justa, pertinente porque de no efectuarse así por su despacho se consolida en mi contra un perjuicio irremediable, que, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo, pues esta decisión es determinante y trascendental en mi vida personal, social, de mi familia y laboral, mas cuando estamos frente a un trámite meritocrático que debe dar condiciones y oportunidades iguales y justas a todos los participantes y por lo tanto a mí también, a la luz de la normatividad aplicable y nuestro Estado Social de Derecho.

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

Por su parte, el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse, como sucede en el presente caso.

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.” Principio que es conexo al derecho fundamental a la igualdad.

Por tratarse de un acto de trámite expedido dentro del proceso de un concurso público, iniciado mediante el Proceso de Selección TERRITORIAL en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la SED Bogotá; NO existe otro medio de defensa distinto a la acción de tutela para continuar en el presente concurso público de mérito.

Adicionalmente, en el extremo de que existiera otro medio de defensa judicial –que no existe- la presente tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a mí y mi núcleo familiar, por pérdida de la oportunidad de un trabajo formal, estable y de carrera en armonía con mi mínimo vital ante el evento de ser retirada ilegal e inconstitucionalmente del presente concurso, afectando directamente mi derecho al debido proceso, al trabajo, a la vida en condiciones dignas.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para evitar que en mi caso se me ocasione un perjuicio irremediable con la decisión tomada por la comisión nacional de servicio civil, es pertinente indicar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Ahora bien, la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos o decisiones proferidos en el marco de concursos de méritos pese a que de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela por regla general no es el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. Situación que en mi caso en particular se configura, toda vez que con la decisión de la CNSC y politécnico grancolombiano se me está truncando el acceso y participación en el concurso, caso en el cual y tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, es importante establecer que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una

marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas: Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifestó que: “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”.

Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013[53], la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados “no aptos”, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una

ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que “no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

#### IV. PRETENSIONES:

1º. Solicito del señor Juez se me tutelen mis derechos Constitucionales fundamentales invocados de **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL MÓVIL, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y EN RELACIÓN A LOS POSTULADOS, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, MÉRITO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO** y demás derechos del mismo rango que encuentre volados el despacho.

Como consecuencia de lo anterior,

2º. Se ordene a la Accionada bajo estrictas precisiones de modo, tiempo, formas, actuaciones y procedimientos específicos de cumplimiento que dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente sentencia si aún no lo ha hecho, sean revaloradas, analizadas integralmente, validen mi experiencia acreditada, se tenga en cuenta dentro de la verificación de requisitos mínimos el Certificado Laboral aportado al momento de la Inscripción al proceso expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA como experiencia y acreditación laboral dando por cumplidos mis requisitos exigidos de experiencia laboral en la presente convocatoria, siendo reincorporada para continuar en el presente tramite de concurso en las etapas subsiguientes, en estricto respeto de mis principios constitucionales invocados que me amparan y concepto de violación especificada en la presente acción y las que determine el despacho, asegurando así integralmente mis derechos Constitucionales invocados y laborales.

3º. Se ordene a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y al Politécnico Grancolombiano modificar mi puntaje de experiencia laboral otorgado al total de experiencia validada.

4º. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Politécnico Grancolombiano modificar la observación “NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa” en el resultado de la prueba de Verificación Requisitos Mínimos, por: “Cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, SI continúa” en el resultado de la prueba de Verificación Requisitos Mínimos”

5º. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Politécnico Grancolombiano suspender las etapas SIGUIENTES del presente proceso de selección hasta tanto se resuelve esta solicitud y su orden judicial

6º. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Politécnico Grancolombiano publicar en sus plataformas el escrito de esta tutela, para que quien se pueda sentir afectado pueda ejercer las acciones respectivas.

7°. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Politécnico Grancolombiano incluirme en las etapas restantes del presente proceso de selección.

8°. Solicito al Despacho, decrete y practique de Oficio todas las demás pruebas que considere necesarias, conducentes, útiles y pertinentes dando así aplicación integral a todos los principios, criterios y actuaciones de función oficiosa probatoria en Acciones de Tutela, según lo ordena el precedente Jurisprudencial vertical y obligatorio que estableció la **Corte Constitucional mediante Sentencia T-600/09.**

9°. Solicito se ordene a la accionada que una vez producido el estricto e integral cumplimiento de fondo de todo lo ordenado en la respectiva sentencia y sea notificada de ello la actora en los términos ordenados por el C.P.A.C.A. artículo 67 al 73; **rinda informe integral de cumplimiento al Despacho con las formalidades correspondientes según las precisas órdenes judiciales impartidas, so pena de acarrear las sanciones de ley por desacato** a lo ordenado por la Sentencia de Tutela.

10°. Solicito se me autorice la expedición de copias a mi costa de la Sentencia de esta Tutela y de la contestación que al fallo profiera la accionada.

#### **V. PRUEBAS Y ANEXOS.**

Solicito tener como pruebas las que el Despacho decrete de oficio por considerarlas necesarias, oportunas, pertinentes, conducentes y útiles y las que se aportan y anexo, así:

1. Copia certificados laborales expedidos por la secretaria de educación de Bogotá, y la registrada en el aplicativo SIMO
2. Copia de la respuesta a la reclamación del Politécnico Grancolombiano
3. Pantallazos de página SIMO a la reclamación interpuesta el 06 de octubre.
4. Certificados de las dos entidades privadas.
5. Certificado de existencia y representación legal del politécnico GRANCOLOMBIANO

#### **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1°. Fundamento esta acción en los artículos Artículos 13, 15, 23, 29, 83, 86, 209, 228 de la CN; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 3, 13 y s.s.; Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992; 1382 de 2.000 y demás normas aplicables artículos 28 y s.s. de la ley 909 de 2004. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención americana de los derechos humanos.

2°. **PRINCIPIO DE COORDINACIÓN.** Ley 489 de 1998, ARTÍCULO 6.- “Principio de coordinación. Es decir que un documento oficial o mensaje de datos, carece de validez y en virtud de esto dejar a un aspirante a un concurso de méritos por fuera de este porque el documento supuestamente no satisface los requisitos es someter al aspirante a una carga imposible de soportar, además de vulnera el principio de colaboración armónica entre entidades del estado, toda vez que Ley 489 de 1998, en su ARTÍCULO 6.- “Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.

**3º. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.** El principio de confianza legítima en Colombia se refiere a la protección que se otorga a las personas que actúan de buena fe y confían en la legalidad de los actos de la administración pública. Este principio establece que cuando una persona ha actuado confiando en la legalidad de un acto administrativo o certificación para el presente caso, la administración no puede posteriormente dejar sin efectos o no darle validez sin tomar en cuenta las consecuencias que ello pueda tener sobre los derechos adquiridos por esa persona, en este caso para mí.

En Colombia, el principio de confianza legítima está reconocido en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual establece que todas las personas tienen derecho a confiar en la buena fe de las autoridades y a que se les respeten los derechos adquiridos con base en esa confianza. Además, este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia colombiana, la cual ha establecido que para que se configure la confianza legítima es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: que la actuación de la administración haya sido clara, precisa, inequívoca y no induzca a error; que la confianza de la persona se haya basado en la buena fe; y que exista un perjuicio para la persona si se revoca el acto en el que ha confiado.

Aplicación jurisprudencial. Sentencia T-335 de 1994: En esta sentencia, la Corte Constitucional reconoció el principio de confianza legítima como un derecho fundamental de las personas. La Corte estableció que este principio se aplica cuando una persona confía en la legalidad de un acto administrativo y realiza actos jurídicos en consecuencia, generando derechos adquiridos que deben ser protegidos. Además, la Corte indicó que la administración pública está obligada a respetar los derechos adquiridos de las personas en virtud de la confianza legítima.

Sentencia T-736 de 2013: En esta sentencia, la Corte Constitucional reafirmó la importancia del principio de confianza legítima como un derecho fundamental de las personas y como un límite al poder de la administración pública. La Corte señaló que este principio debe ser aplicado de forma estricta por las autoridades, ya que la revocación de un acto administrativo en el que una persona ha confiado puede generar un perjuicio grave e irreversible. Además, la Corte estableció que la administración debe actuar con transparencia y claridad en sus actuaciones, para que las personas puedan confiar en la legalidad de sus actos. Finalmente, es importante advertir lo que el profesor Universitario, Dr. Hernán Darío Vergara nos ilustra en su texto: “PRINCIPIO DEL MÉRITO Y DERECHOS FUNDAMENTALES: ELEMENTOS PARA EL DISEÑO INSTITUCIONAL DE UN SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” En: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/11381/10395/34984> (anexo 24) Específicamente cuando en la página 117 dice: “Es importante en todo caso advertir, que si bien la igualdad es el principio que aparece inicialmente fundamentando el sistema de mérito dentro de la función pública, no por ello es el único valor que se procura alcanzar dentro de las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho.

Ya antes se había mencionado que también con él se persiguen propósitos de moralidad, transparencia y eficiencia en el desempeño de las labores estatales, lo que permite pensar que nos encontramos ante uno de los principios formales más importantes de la

Carta Política vigente en Colombia. Podría decirse así que el sistema de mérito busca no sólo la protección simple y llana de los trabajadores al servicio del Estado, a efectos de que no se les discrimine, sino que también ampliaría el radio de esa protección hacia todos aquellos ciudadanos interesados en acceder a los cargos públicos, que pretenderían las mismas oportunidades; así como también hacia toda la comunidad, o si se quiere a los potenciales usuarios de los servicios públicos, a quienes interesaría ser tratados potencia les con imparcialidad, neutralidad, eficiencia y eficacia en los asuntos que adelanten ante las diferentes instancias públicas.

4º. La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

Por su parte, el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse, como sucede en el presente caso.

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.” Principio que es conexo al derecho fundamental a la igualdad.

Por tratarse de un acto de trámite expedido dentro del proceso de un concurso público, iniciado mediante el Proceso de Selección TERRITORIAL en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la SED Bogotá; NO existe otro medio de defensa distinto a la acción de tutela para continuar en el presente concurso público de mérito.

Adicionalmente, en el extremo de que existiera otro medio de defensa judicial –que no existe- la presente tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a mí y mi núcleo familiar, por pérdida de la oportunidad de un trabajo formal, estable y de carrera en armonía con mi mínimo vital ante el evento de ser retirada ilegal e inconstitucionalmente del presente concurso, afectando directamente mi derecho al debido proceso, al trabajo, a la vida en condiciones dignas.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para evitar que en mi caso se me ocasione un perjuicio irremediable con la decisión tomada por la comisión nacional de servicio civil, es pertinente indicar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Ahora bien, la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos o decisiones proferidos en el marco de concursos de méritos pese a que de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela por regla general no es el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos

definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. Situación que en mi caso en particular se configura, toda vez que con la decisión de la CNSC y politécnico grancolombiano se me está truncando el acceso y participación en el concurso, caso en el cual y tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, es importante establecer que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas: Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifestó que: “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona

sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”.

Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013[53], la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados “no aptos”, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que “no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

## **VII. COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y demás normas aplicables.

## **VIII. JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **IX. NOTIFICACIONES**

La parte accionante recibirá notificaciones en:



La parte accionada recibirá notificaciones en:

**1º. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia PBX: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**2º. INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**

Nit. 860.078.643-1

distrito5@poligran.edu.co

notificaciones judiciales: archivo@poligran.edu.co

Calle 57 # 3 - 00 este-Tel: (601) 7440740 Bta.

**3º. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, D.C.**

NIT.899.999.061-9

Direccion: Av. El Dorado #66-63

Tel: +57 601+3241000

Direccion electrónica: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Atentamente,

[REDACTED]

**LAURA LIZETH CASTAÑEDA ORTEGON**

[REDACTED]